NUM. 1987
FECHA 19 de septiembre de 1975
11:00 A.M.
APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR: [illegible]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
Oficina del Secretario
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO

PARA LA IMPLEMENTACION DE LA LEY NUM. 2, APROBADA EL 15 DE JULIO DE 1975, TITULADA: "LEY PARA CONCEDER LA OPCION DE DECLARAR Y PAGAR CONTRIBUCIONES SOBRE INGRESO, SOBRE HERENCIAS Y DONACIONES O SOBRE CAUDALES RELICTOS, SIN SUJECION A LA IMPOSICION DE PENALIDADES DE NATURALEZA CIVIL O CRIMINAL, A CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURIDICA QUE HAYA RECIBIDO O DEVENGADO INGRESOS TRIBUTABLES, RECIBIDO BIENES SUJETOS AL PAGO DE CONTRIBUCION SOBRE HERENCIAS Y DONACIONES LOS CUALES NO HAYA DECLARADO, Y PARA CONCEDER A TODO CONTRIBUYENTE QUE EN O ANTES DEL 15 DE OCTUBRE DE 1975 PAGUE EN SU TOTALIDAD CIERTAS CLASES DE CONTRIBUCIONES ADEUDADAS AL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO O A LOS MUNICIPIOS UN ALIVIO CONTRIBUTIVO MEDIANTE EL RELEVO DEL PAGO DE INTERESES, RECARGOS, PENALIDADES Y OTRAS ADICIONES A LA CONTRIBUCION", EN LO QUE CONCIERNE A LAS CONTRIBUCIONES PARA EL FONDO DE DESEMPLEO (LEY NUM. 74 DE 21 DE JUNIO DE 1956) Y CONTRIBUCIONES PARA EL FONDO DE BENEFICIOS POR INCAPACIDAD (LEY NUM. 139 DE 26 DE JUNIO DE 1968).

En virtud de las disposiciones de la Sección 3 de la Ley Núm. 2, aprobada el 15 de julio de 1975, por la presente se promulga el siguiente Reglamento:

Artículo 1. Definiciones - Según se emplean en la Ley Núm. 2, aprobada el 15 de julio de 1975, cuando no resultare manifiestamente incompatible con los fines de la misma y para efectos de la implementación de este Reglamento, los siguientes términos significarán:

a. Secretario del Trabajo - el Secretario del Trabajo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

b. Ley - la Ley Núm. 2 aprobada el 15 de julio de 1975.

c. Persona y contribuyente - tendrá el mismo significado que se le confiere a los términos "patrono" y "unidad de empleo" en las Leyes de Seguridad de Empleo (Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956) y de Beneficios por Incapacidad (Ley Núm. 139 de 26 de junio de 1968).

d. Contribuciones - contribuciones bajo la Ley de Seguridad de Empleo, Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956 y la Ley Núm. 139 de Beneficios por Incapacidad No Ocupacional de 26 de junio de 1968, adeudadas al 30 de junio de 1975. Dicho término también incluirá aquellas cuyo cobro, por la vía judicial

o por el procedimiento de apremio, esté prescrito y aquellas cuyo pago, al 30 de junio de 1975, se encuentre prorrogado en cualquier forma.

e. "Intereses, recargos y penalidades" - tendrán los mismos significados que se le confiere a cada uno de dichos términos en las respectivas leyes. Dichos términos no incluyen los intereses, penalidades y recargos aplicables en los casos de fraude. Con respecto a planes de pago concertados con anterioridad, y vigentes, al 30 de junio de 1975, las penalidades, intereses y recargos acumulados a relevarse en virtud de las disposiciones de la Ley será aquella proporción de dichos intereses, recargos y penalidades que a la fecha de la vigencia de la Ley estuviere pendiente del pago.

Artículo 2. Ejercicio de la Opción

a. Para acogerse a los beneficios de la Ley son requisitos concurrentes la radicación de la planilla o planillas correspondientes y el pago en o antes del 15 de octubre de 1975 de la contribución adeudada. En aquellos casos en que se hubiese radicado la planilla, pero se hubiese omitido el pago de la contribución, el contribuyente deberá comunicarse con el Negociado de Seguridad de Empleo a los fines de efectuar el pago de la contribución y obtener el relevo de los intereses, penalidades y recargos.

Artículo 3. Relevo del Pago de Intereses, Recargos y Penalidades

a. Relevo - Todo contribuyente o cualquier persona que a nombre de éste, que en o antes del 15 de octubre de 1975, pague en su totalidad cualquier clase de las contribuciones adeudadas al 30 de junio de 1975, quedará relevado del pago de intereses, penalidades y recargos acumulados al 30 de junio de 1975, y de los que se acumulen hasta la fecha del pago de las mismas. Para tener derecho al relevo antes indicado es requisito indispensable el pago, en o antes del 15 de octubre de 1975, de la totalidad de la contribución adeudada.

b. Pagos Parciales

(1) No obstante lo establecido en el apartado (a),

si el contribuyente demostrare, a satisfacción del Secretario del Trabajo, que carece de recursos líquidos suficientes para satisfacer, en o antes del 15 de octubre de 1975, la totalidad de la clase o clases de contribuciones adeudadas, el Secretario del Trabajo previa solicitud del contribuyente, puede conceder un plan de pagos parciales para el pago de la totalidad de la contribución adeudada. Con sujeción a lo que más adelante se indica, dicho plan de pagos no se extenderá más allá del 30 de junio de 1976. Un plan de pagos parciales por carencia de recursos líquidos suficientes no será concedido a base de una alegación general de contratiempo. La frase "contratiempo indebido" significa algo más que una molestia para el contribuyente.

(2) Una solicitud de plan para el pago de la totalidad de las contribuciones adeudadas deberá hacerse bajo juramento y deberá acompañarse o sustanciarse con evidencia indicativa del contratiempo indebido que sufriría el contribuyente si se le negare el plan de pagos parciales. La solicitud deberá acompañarse con estados financieros, certificados por un Contador Público Autorizado, para el período de contabilidad más próximo al 1 de julio de 1975. La solicitud deberá ser radicada ante el Director del Negociado de Seguridad de Empleo en o antes del 15 de septiembre de 1975. Luego del examen correspondiente, la misma será concedida o denegada dentro de los veinte (20) días siguientes. La concesión de un plan de pagos parciales está supeditada a la prestación de una fianza a favor del Secretario del Trabajo sujeta a su aprobación. Tal fianza no deberá exceder del monto de la contribución adeudada que se elija pagar.

(3) La concesión de un plan de pagos parciales, con un vencimiento anterior al 30 de junio de 1976, no será

objeto de extensión adicional.

(4) En los casos en que se incumpla con los términos y condiciones establecidos, el plan de pagos quedará sin efecto inmediato procediendo la imposición de intereses, recargos y penalidades dispuestos por las leyes correspondientes, aplicables desde la fecha de vencimiento de la contribución como si nunca se hubiere concedido el plan de pagos. Los pagos, si alguno, que se hubieren efectuado vigente la concesión del plan de pagos parciales se acreditarán a las contribuciones adeudadas.

Artículo 4. Condiciones y Limitaciones

a. Salvo lo de otro modo dispuesto en este Reglamento, es imprescindible el pago de la contribución adeudada en o antes del 15 de octubre de 1975; disponiéndose que para los fines del relevo solamente se considerarán los pagos efectuados del 15 de julio de 1975 al 15 de octubre de 1975.

b. Los pagos de las contribuciones adeudadas deberán ser efectuados mediante cheques certificados, giro bancario o dinero en efectivo.

c. Si después de haberse pagado una contribución adeudada, el Secretario del Trabajo determinare que el contribuyente no tenía derecho al relevo de los intereses, recargos y penalidades acumulados sobre la contribución así pagada, tal relevo quedará sin efecto.

d. El relevo provisto en el apartado (a) del Artículo 3 de este Reglamento no será de aplicación con respecto a los intereses, recargos y penalidades acumulados en los casos de fraude.

Artículo 5. Finalidad de los Pagos - El ejercicio de la opción de pagar la totalidad de la contribución adeudada sin intereses, recargos y penalidades, de la naturaleza de una transacción, dará por terminado los procedimientos administrativos

o judiciales pendientes a la fecha del pago de la contribución y se entenderá como una renuncia por parte del contribuyente a reclamar reintegro o crédito por contribuciones pagadas en exceso para los años concernidos.

Artículo 6. Administración

Este Reglamento será implementado por el Secretario del Trabajo del Estado Libre Asociado.

Artículo 7. Vigencia. A tenor con las disposiciones de la Sección 11 de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, conocida como "Ley sobre Reglamentos de 1958", el Honorable Gobernador de Puerto Rico ha dispensado el requisito de la radicación y publicación inmediata de este Reglamento en y por la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico. En consecuencia, este Reglamento empezará a regir inmediatamente después de su aprobación pero sus disposiciones serán aplicables a partir del 15 de julio de 1975, fecha de aprobación de la Ley.

Aprobado en SAN JUAN, Puerto Rico, hoy día 29 de agosto de 1975.

SALVADOR E. CASELLAS
Secretario de Hacienda